
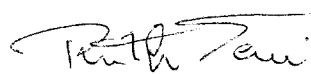


Juez Ponente: Manuel Viteri Olvera

CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito D.M., 19 de junio del 2013, las 13h06. **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 16 de mayo de 2013, la Sala de Admisión, conformada por las juezas constitucionales y juez constitucional, Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote y Manuel Viteri Olvera; en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa N°. 0242-13-EP, **Acción Extraordinaria de Protección**, presentada el 21 de enero de 2013, por Jaime Humberto Chanalata Rivera, en su calidad de procurador judicial de Celiano Sebastian Paredes Monar, Antonio Wilfrido Paredes Monar y Silda Lucia Monar Tapia.- **Decisión judicial impugnada.-** El Accionante formula acción extraordinaria de protección, en contra del auto de 9 de noviembre del 2012, a las 10h25, dictado por los Conjuces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, por el que se no se admitió a trámite el recurso de casación interpuesto por los Accionantes, dentro del recurso de casación No. 1068-2011.- **Término para accionar.-** La presente acción extraordinaria de protección es presentada contra una decisión judicial que se encuentra ejecutoriada y dentro del término establecido en el Art. 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con la Resolución N°. 001-2013-CC, emitida por el Pleno de la Corte Constitucional, el 05 de marzo del 2013 y publicada en el Suplemento del Registro Oficial N°. 906 del 06 de marzo de 2013, aplicada a la presente causa.- **Identificación del derecho constitucional presuntamente vulnerado.-** El Accionante señala que se le han vulnerado derechos constitucionales, como los contenidos en los artículos 75 y 76 numerales 1 y 7 literal 1), de la Constitución de la República.- **Antecedentes.-** 1) La señora Rita Araceli Toral Palma demandó en juicio verbal sumario, a los señores Celiano Sebastian Paredes Monar, Antonio Wilfrido Paredes Monar y Silda Lucia Monar Tapia. El Juzgado Primero de lo Civil de Santo Domingo de los Tsáchilas mediante sentencia de fecha 06 de agosto de 2010, resolvió que no habiendo la actora probado en forma fehaciente haberse hallado en posesión, pública, regular, pacífica y con ánimo de señora y dueña del inmueble materia de litis, durante el año anterior al desalojo, se desestimó la demanda. La actora presentó recurso de apelación y la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsachilas mediante sentencia de fecha 29 de junio de 2011, acepta el recurso de apelación y revoca la sentencia dictada por el juez de instancia. Los demandados presentaron recurso de casación y la Sala de Conjuces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia mediante auto de fecha 09 de noviembre de 2012, decidieron no admitir a trámite el recurso interpuesto.- **Argumentos sobre la presunta vulneración de derechos constitucionales.-** En lo principal el accionante señala que: *la sentencia objeto del recurso de casación, dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas el 29 de junio del 2011 a las 11h00, fue expedida dentro de un juicio verbal sumario en el cual se discuten cuestiones relacionadas específicamente con la posesión de un inmueble no singularizado en la demanda (reclamado por la actora Rita Aracelly Toral Palma), y no con el dominio o propiedad del mismo, (que pertenece a los herederos del señor Honorato Gumercindo Paredes Fuentes entre los que se incluye el cónyuge de la actora llamado Milton Miguel Paredes Monar que no ha sido demandado en la causa). De lo*

que se aprecia claramente que se trata de una sentencia dictada dentro de un juicio de conocimiento... que la sentencia de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, pone fin a un proceso de conocimiento y es definitiva; por lo que de ella perfectamente se podía interponer el recurso de casación; sin que exista motivo para ser inadmitida a trámite, con lo que sostiene que se impide la tutela efectiva, imparcial y efectiva dejándolos en indefensión. Que, sin el menor análisis de lo que fue materia de la casación, ni referirse a los antecedentes de hecho, la Sala "NO ADMITE a trámite el recurso de casación interpuesto por Celiano Sebastián Paredes Monar, Antonio Wilfredo Paredes Monar y Silda Lucía Monar Tapia..."; cuando lo procedente era que se motive el auto, no sólo enunciando las normas y principios jurídicos en que se funda, sino explicando la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho que, lamentablemente ni siquiera fueron considerados en el auto impugnado... Violando de esta manera el derecho al debido proceso y la garantía básica de motivación, prevista en el artículo 76.7.1) de la Constitución de la República del Ecuador.- **Pretensión.**- El accionante dentro de su pretensión solicita que se deje sin efecto el auto resolutorio dictado el día 09 de noviembre del 2012, alas 10h25, con su correspondiente corrección del "lapsus calami" constante en auto de 28 diciembre del 2012, a las 08h00, por los señores Dra. Beatriz Suárez A. y Drs. Guillermo Narváz Pazos y Osear Enríquez V. en sus calidades de Conjueza y Conjueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia.- La Sala de Admisión realiza las siguientes **consideraciones:** **PRIMERO.**- De conformidad con lo dispuesto en el artículo innumerado cuarto, inciso segundo, agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional, con fecha 14 de febrero de 2013, ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.- **SEGUNDO.**- El artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 94 de la Constitución determina "La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución". **TERCERO.**- La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en sus artículos 61 y 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. De la revisión de la demanda, en el presente caso se encuentra que la misma cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos referidos, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En virtud de lo señalado, así como de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta Sala, **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección N° 0242-13-EP, sin que constituya pronunciamiento sobre la materialidad de la pretensión. Procédase con el sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. **NOTIFÍQUESE.**-


Tatiana Ordeñana Sierra
JUEZA CONSTITUCIONAL


Ruth Seni Pinoargote
JUEZA CONSTITUCIONAL



Manuel Viteri Olvera
JUEZ CONSTITUCIONAL

Lo certifico.- Quito D.M., 19 de junio del 2013, las 13h06.

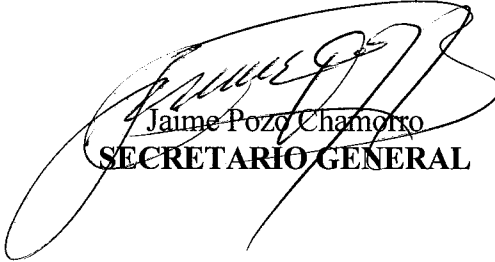
Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO SALA DE ADMISIÓN



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO N° 0242-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que en la ciudad de Quito, a los veintiún días del mes de junio de dos mil trece, se notificó con copia certificada del auto de 19 de junio de 2013, a los señores: Jaime Humberto Chanalata Rivera, Procurador Judicial de Celiano Sebastián, Antonio Wilfrido Paredes Monar y Silda Lucía Morar Tapia, en la casilla constitucional 655 y correo electrónico jchanalatar@hotmail.com, como consta de los documentos que se adjuntan al proceso.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCh/Rómina
21/06/2013